

**DEPARTAMENTO DEL HUILA  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

**Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

Demandante	Juan Pablo Cardona González
Demandado	Municipio de Campoalegre
Medio de control	Nulidad.
Radicación	41001-33-33-009-2018-00432-00
Providencia	Sentencia No. 00114

**1. ASUNTO.**

Proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y efectuado el control de legalidad a que alude el artículo 207 ibidem, sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**JUAN PABLO CARDONA GONZALEZ** presentó demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de Nulidad contra el **MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE**, en aras de obtener la prosperidad de las siguientes:

**2.1. Pretensiones<sup>1</sup>.**

Que se declare la nulidad del **Decreto Municipal No. 035** del 21 de marzo de 2018 “*por medio del cual se decreta la Ley Seca por la conmemoración de la Semana Santa en marzo del 2018*”, suscrito por el Alcalde Municipal de Campoalegre, Huila.

**2.2. Fundamentación fáctica<sup>2</sup>.**

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los siguientes:

**Hechos:**

- El alcalde del Municipio de Campoalegre expidió el Decreto No. 035 del 21 de marzo de 2017 (sic) “***por medio del cual se decreta la ley seca por la conmemoración de Semana Santa en marzo de 2018***”, con base en una motivación de carácter netamente religiosa católica, violando el principio de neutralidad religiosa en que se funda el Estado Colombiano, como se desprende de la parte considerativa del acto demandado.

<sup>1</sup> Fl. 48 del archivo digital denominado “0001. 2018-00432 CUADERNO PRINCIPAL No 1.pdf.”

<sup>2</sup> Ver folios 8 a 11, del archivo PDF denominado “0001. 2018-00432 CUADERNO PRINCIPAL No 1.pdf.”

- Que las facultades ejercidas para mantener el orden público a que alude el Decreto No. 035 del 21 de marzo de 2017, acto administrativo de carácter general, con sustento en los artículos 24 de la Constitución, libertad de locomoción y artículos 91 literal b) y literal d) de la ley 136 de 1994, fueron dirigidas a la satisfacción de intereses de tipo religioso, evidenciándose una **desviación de poder** en la expedición del acto acusado.
- La Ley 136 de 1994, modificada por el párrafo segundo del artículo 29 de la ley 1551 de 2012, ordena a todos los alcaldes del país informar sin excepción al Ministerio del Interior, *“los hechos o circunstancias que amenacen con alterar o subvertir el orden público o la paz de la comunidad, con especificidad de las medidas que se han tornado para mantenerlo o restablecerlo.”*
- El 18 de abril de 2018, el accionante presentó solicitud ante el Ministerio del Interior, indagando si el Alcalde del Municipio de Campoalegre reportó los hechos que motivaron la expedición del Decreto 035 del 2017, petición que fue resuelta por la Directora de Gobierno y Gestión Territorial del Ministerio del Interior, quien manifestó no encontrar registros de dicha situación en la entidad que representa.
- Que el Municipio de Campoalegre para el año 2018 no tuvo alteraciones del orden público, advirtiendo que éste se refiere a: paz, seguridad pública, tranquilidad pública y sana convivencia, razón por la cual, no existía fundamento para las medidas adoptadas por el primer mandatario del municipio, esto es el decreto de Ley Seca en la semana santa del año 2018.
- El acto acusado no se soportó en evidencia suficiente que demostrara el nexo de causalidad entre la ingesta de licor y los hechos que perturbaran el orden público del municipio que justificara la decisión tomada por el alcalde, la cual está viciada por desviación de sus facultades – desviación de poder-
- El Decreto 035 de 2018 se publicó en la página web del municipio y perfil de Facebook de la entidad en marzo 21 de 2018.
- El demandante mediante correo electrónico remitido el 27 de marzo de 2018, solicitó la revocatoria directa del acto demandado y fue negada mediante Resolución 186 de junio 1o de 2018 por cuanto ya el acto administrativo había cumplido sus efectos jurídicos.
- El decreto demandado desconoció la circular externa No. CIR18-14-OAJ-del Gobierno Nacional y el Decreto 1740 de octubre 25 de 2017, que establecieron unos criterios reglamentarios para decretar la Ley Seca y se impuso el deber de acreditar un nexo de causalidad entre la turbación del orden y la necesidad de la medida.

### **2.3. Normas violadas y concepto de la violación<sup>3</sup>.**

---

<sup>3</sup> Ver folios 13 a 47, del archivo PDF denominado “ 0001. 2018-00432 CUADERNO PRINCIPAL No 1.pdf”

El accionante plantea los siguientes cargos:

**Primer Cargo “Desviación de poder”**, como quiera que el acto demandado fue adoptado para cumplir objetivos religiosos del credo católico y no para acatar con el deber constitucional de mantener el orden público municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 315 de la Carta Política y las leyes 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, artículo 29, señalados en el encabezado del Decreto acusado.

Alude también, que no existe fundamento empírico que respalde la motivación del primer mandatario del municipio al expedir el Decreto demandado, pues éste sólo menciona razones religiosas y culturales sin evidenciarse sustento que permita concluir que la ingesta de bebidas alcohólicas conlleve a alteraciones del orden público en el Municipio, siendo una medida desproporcionada e irracional.

Es así como refiere, que las consideraciones religiosas fundamento del acto acusado, contrarían el Estado laico predicado por la Constitución de 1991, afectando además, el ejercicio de los derechos y libertades de comercio tanto de vendedores como de consumidores, durante los 3 días en que rigió la Ley Seca en el Municipio de Campoalegre para el año 2018, esto es, jueves 29 hasta el sábado 31 de marzo de ese año.

En conclusión existió desviación de poder, pues el alcalde del Municipio de Campoalegre hizo uso de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley para fines distintos, violentando la prohibición del artículo 121 de la Carta – *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley*–, extralimitándose en sus funciones y beneficiando intereses religiosos, motivo suficiente para declarar la nulidad el acto demandado.

**Segundo Cargo “Violación del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011”**, que regula las decisiones discrecionales de la administración, tal como lo hacía el derogado artículo 36 del Decreto 01 de 1984, pues lo resuelto en el Decreto acusado, no estuvo acorde con los fines autorizados por la Constitución y la Ley, como lo es, el mantenimiento del orden público, ni fue proporcional habida cuenta que no existían situaciones de hecho que fueran sustento de la Ley Seca decretada.

Sostiene, que lo señalado tiene sustento en que el mandatario municipal no hizo reporte alguno al Ministerio del Interior respecto a hechos que amenazaran el orden público los días jueves y viernes de la semana santa del año 2018.

Insistió, en que lo motivos del acto acusado son netamente religiosos, apartados del pluralismo, la diversidad cultural de la Nación colombiana, así como de la libertad de cultos, a la luz del artículo 19 constitucional.

Transcribió apartes de las sentencias T-772 de 2003 y C-825 de 2004, en las que se destaca la importancia del ejercicio de la función de policía por parte de los alcaldes municipales bajo los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.

**Tercer Cargo “Violación del Decreto 1740 del 2017, el cual fijó parámetros obligatorios para el decreto de ley seca por parte de los Alcaldes”**, más concretamente el artículo 2.2.4.1.2. el cual transcribió inextenso, pues las medidas ordenadas mediante el acto demandado son restrictivas y desproporcionadas, violatorias de los derechos de las personas al sustentarse en razones religiosas sin fundamento real de alteración del orden público que justificara la Ley Seca decretada.

Dentro de este cargo también planteó la violación de los principios de estricta necesidad, proporcionalidad y racionalidad que rigen el poder, la función y la actividad de policía, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 la cual consagra suficientes medios de policía para mantener y conservar el orden público sin tener que recurrirse a la ley seca, tales como:

- i) En caso de riñas, dispone como contravención de policía: “Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas”;
- ii) Traslados por protección: Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo por aspectos de orden mental, o bajo los efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas.
- iii) Lo siguiente es un comportamiento que afecta la actividad económica para los comerciantes: “Auspiciar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos.”
- iv) El artículo 140 numeral 6 prohíbe consumir bebidas alcohólicas en sitios públicos.

**Cuarto Cargo “violación directa del estado laico y neutralidad religiosa artículos 2 y 19 de la constitución nacional”**, para lo cual trajo como ejemplo lo argumentado por la Corte Constitucional en sentencia C-224 del 2016, mediante la cual declaró inexecutable el artículo 8° de la Ley 1645 de 2013, “por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, Departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones”, al considerar que se vulneraban los artículos 1o y 19 de la Constitución Nacional, porque el Estado no puede estimular a ciertas confesiones religiosas en desmedro de otras. En dicho caso declaró inexecutable una norma que autorizaba recursos públicos del presupuesto nacional para las procesiones de semana Santa en Pamplona, Norte de Santander.

Con fundamento en la referida sentencia, concluyó que ninguno de los agentes del Estado colombiano, no puede adoptar medidas que signifiquen la ruptura del principio de neutralidad religiosa desarrollado en la sentencia T-152 de 2017, toda vez que el derecho a la libertad religiosa y de culto es *“un derecho subjetivo en virtud del cual la persona tiene la posibilidad de elegir libremente bajo que doctrina religiosa quiere desarrollar su proyecto de vida y, por ende, la forma en que va a practicar y profesar sus creencias. Este derecho se traduce para el Estado y los particulares en un deber de respeto, conforme al cual nadie puede ser obligado a realizar actos que vayan en contravía de su culto, ni a exaltar o promover una religión diferente a la que practica (...)”*

Se refirió a las atribuciones legales y constitucionales de los alcaldes respecto al orden público, y con fundamento en el artículo 315, ordinal 2 de la Constitución y las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012, puntualizó que estas no autorizan a dichos mandatarios a decretar la medida de restricción de ley Seca por razones religiosas en tiempos que se conmemora la semana santa por la pasión, muerte y resurrección de Jesucristo, razón por la cual estima violentadas las normas en cita.

Finalmente, reiteró la vulneración del principio de igualdad religiosa – artículo 19 C.P.- con la expedición del acto demandado por conmemorarse la semana santa, como lo enuncia el título del acto administrativo, incluso rompiendo los principios de igualdad religiosa y de neutralidad del Estado laico.

Como sustento jurisprudencial transcribió apartes de las sentencias C-094 de 2007, C-1175 de 2004, T-152 de 2017 y la sentencia del Consejo de Estado con radicación número 85001-23-31-000-2004-01989-02(0730-08) y ponencia de Gustavo Gómez Aranguren.

#### **2.4. Alegatos de conclusión<sup>4</sup>.**

Guardó silencio.

### **3. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA:**

#### **3.1. Contestación.<sup>5</sup>**

La entidad accionada guardó **silencio**.

#### **3.2. Alegatos de conclusión<sup>6</sup>.**

El apoderado de la parte demandada mediante mensaje de datos allegado al buzón electrónico del Despacho **el 23 de octubre del 2020 siendo las 11:18 a.m.** presentó sus alegatos de conclusión indicando en **primer lugar**, que no existe la desviación de poder alegada por el actor como quiera que el primer mandatario del Municipio de Campoalegre actuó dentro de los límites de la Constitución y la ley y en ejercicio de las facultades que éstas le confieren.

Se apoyó en la sentencia C-156 de 1998 en donde se define la desviación de poder como vicio en el que se puede incurrir al expedir un acto administrativo, para luego argüir que si bien es cierto en los días feriados denominados semana santa, se celebran festividades religiosas, el aumento de flujo de personas en el municipio para esa fecha está relacionado con la ejecución de conductas delictivas y contravencionales, haciendo necesaria la adopción de la medida de Ley Seca decretada.

---

<sup>4</sup> Ver archivo PDF denominado " 0006. AIDespachoParaSentencia.pdf"

<sup>5</sup> Ver folio 132 archivo PDF denominado " 0006. AIDespachoParaSentencia.pdf"

<sup>6</sup> Ver archivos PDF denominados " 0005. AlegatosdeConclusionParteDemandada.pdf"

Además, expresó que el acto administrativo demandado se edificó en los principios de legalidad y debido proceso, y su marco normativo comprende las competencias otorgadas al Alcalde de conformidad con las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas complementarias y reglamentarias

En **segundo lugar** estimó, que no existe vulneración del artículo 44 del CPACA, habida cuenta que el acto administrativo demandado cumple con los requisitos de validez y legalidad definidos en la normatividad vigente.

Advirtió además, que lo planteado por el actor, se debió a errores de digitación en la redacción de la parte motiva del acto acusado, pues las razones de mantenimiento de orden público pueden ser verificadas a través de los operativos policiales realizados en el municipio durante los días feriados, operativos que permiten confirmar el nexo entre la masiva afluencia de personas en el municipio y la ejecución de conductas delictivas en el ente territorial.

Por último, sostuvo que se cumplió a cabalidad con lo reglamentado en el Decreto 1740 de 2017, puntualmente con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.1.2, de la siguiente forma:

- a) Le medida de Ley Seca decretada fue *necesaria*, teniendo en cuenta el aumento de casos relacionados con agresiones, riñas, hurtos y demás en épocas vacacionales, entre ellas la denominada semana santa, por lo cual debían adoptarse medidas de protección para reducir el riesgo al que se ve continuamente sometida la sociedad. Así mismo, es *razonable y proporcional* como quiera que no se trató de limitaciones absolutas sobre derechos de rango fundamental y por el contrario fue una limitación temporal con fines previstos en la ley.
- b) La finalidad de la medida de prohibición de consumo y expendio de bebidas embriagantes fue la conservación del orden público, como quiera que se ha demostrado científicamente que el consumo de bebidas alcohólicas genera alteraciones en la conducta humana, citando para ello la publicación del 28 de enero de 2019 de la Revista Internacional de Investigación en Adicciones, denominada "*Consumo de alcohol y su relación con la agresividad en adolescentes de secundaria*". Igualmente citó el estudio Zaczyk C. (Barcelona: Paidós; 2005) denominado "*La agresividad, comprenderla y evitarla*", que sostiene que las conductas agresivas están controladas por mecanismos inhibidores en condiciones normales, los cuales se desactivan cuando un sujeto consume alcohol, en razón a los efectos de éste en el sistema nervioso central que elimina cualquier control sobre los instintos e impulsos.
- c) La relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración del orden público y la adopción de la medida; se relaciona con la necesidad de mitigar el riesgo al que se somete a la población, derivado de las conductas violentas que se ejercen por la desinhibición provocada por el consumo de alcohol.
- d) El acto administrativo determinó claramente el tiempo durante el cual regiría la Ley Seca decretada, el cual correspondió al comprendido entre las 06:00

AM del día 29 de marzo de 2018 hasta las 06:00 am del día 31 de marzo de 2018.

- e) No fueron incluidos estudios de seguridad en la motivación del acto administrativo demandado, toda vez que los mismos no pueden suplirse a través de la estadística delincinencial y contravencional del territorio municipal, que fue el sustento real por el cual se decretó la medida.
- f) La medida de Ley Seca fue adoptada para la totalidad del territorio municipal de Campoalegre.

En ese orden de ideas, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda y se decreten las excepciones propuestas.

#### **4. MINISTERIO PÚBLICO<sup>7</sup>:**

Guardó silencio.

#### **5. MEDIDA CAUTELAR.<sup>8</sup>**

En consonancia con lo preceptuado en el artículo 230, numeral 5º de la ley 1437 de 2011, el actor solicitó a este Despacho decretar como medida previa o cautelar como obligación de no hacer, ordenando al representante de la entidad demandada se abstenga de decretar Ley Seca en dicho ente territorial, durante los días en que se conmemore la Semana Santa para el año 2019, salvo que existan criterios que justifiquen dicha restricción — vgr. perturbación del orden público- y no simplemente por motivaciones de carácter religioso.

Luego de surtirse el trámite legal respectivo se resolvió la medida cautelar deprecada mediante providencia del 11 de abril de 2019, en la cual se negó el decreto de la medida solicitada por cuanto se consideró que no se configurara el “*fumus boni iuris*” para decretarla, no se advertía la existencia de un daño mayor a la comunidad, ni la posibilidad de que los efectos de la presente sentencia fueran nugatorios, como quiera que los efectos del Decreto demandado se ceñían al año 2018 y la medida se dirigía a evitar la reproducción del acto administrativo para el año 2019.

La decisión fue notificada por estado No. 37 el 12 de abril de 2019, quedando en firme el 24 de abril del 2019.

#### **6. ETAPAS PROCESALES:**

Una vez vencidos los términos de contestación de la demanda y encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial en los términos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en auto calendado el 8 de octubre hogaño<sup>9</sup>, el Despacho

---

<sup>7</sup> Ver archivo PDF denominado “ 0006. AIDespachoParaSentencia.pdf”

<sup>8</sup> Ver archivo PDF denominado “ 0002. 2018-00432 CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES.pdf”

<sup>9</sup> Ver archivo PDF denominado “0003.AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.pdf”

consideró que examinado en su integridad el expediente, a la luz de lo establecido en el numeral 1° del Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, en el presente caso, era posible dictar sentencia anticipada de manera escrita sin necesidad de convocar a la audiencia inicial prevista en la Ley 1437 de 2011 dado que el asunto es de puro derecho y no se requería la práctica de pruebas, razón por la cual, procedió a admitir como pruebas las documentales aportadas con la demanda y ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes.

## **7. CONSIDERACIONES:**

### **7.1. Competencia.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado es competente para conocer de esta demanda, como quiera que el acto demandado fue expedido en el Municipio de Campoalegre, jurisdicción del Departamento del Huila.

### **7.2. Asunto previo.**

En el presente asunto existe una cuestión a resolver previamente antes de entrar a estudiar los vicios que por ilegalidad se le endilgan al Decreto No. 035 de fecha 21 de marzo de 2018 “por medio del cual se decreta la Ley Seca por la conmemoración de semana santa en marzo de 2018”, relacionada con la pérdida de vigencia del mismo, toda vez que la prohibición de expendio y consumo de bebidas embriagantes ordenada se dio por el lapso del día jueves 29 de marzo a las 6:00 a.m. hasta el sábado 31 de marzo de 2018.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que si la demanda se formula en vigencia de la disposición acusada, es necesario efectuar el juicio acerca de su legalidad, pese a su posterior derogatoria o modificación por otra preceptiva, ya que no obstante su posible desaparición del mundo jurídico, lo cierto es que ha producido efectos jurídicos durante el tiempo de su vigencia.

Así, en sentencia del 19 de septiembre de 2002, proferida dentro del proceso No. 255 del 2000, la Sección Segunda razonó de la siguiente manera:

*"1. A juicio de la Sala no les asiste razón al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio Público, quienes estiman que la norma acusada fue derogada por la ley 100 de 1993 y en tales condiciones no puede ser objeto de impugnación, por las siguientes razones: primero, porque el decreto 1359 de 1993, como toda norma jurídica, aun después de ser derogada, produce efectos respecto de las situaciones que se consumaron bajo su vigencia, precisamente porque las normas posteriores por no tener efectos retroactivos no pueden gobernar situaciones pasadas; además, por mandato del artículo 36 de la ley 100 de 1993, a las personas que se encuentran bajo sus previsiones, se les aplican las normas anteriores a ella, en este caso a los congresistas y los presuntos beneficiarios de derechos pensionales sometidos al régimen de*



*transición, y porque aunque haya dejado de producir efectos hacia el futuro, vale decir, que hubiera sido derogada, la nulidad de los actos administrativos es eficaz ex tunc, desde entonces, desde la expedición del acto.*

*De ahí que la llamada "sustracción de materia" en el derecho contencioso administrativo, solo se configura cuando el acto administrativo no haya producido efecto alguno, que no es este caso, puesto que la norma acusada sí los produjo a las pensiones de los congresistas desde el 12 de julio de 1993." (Resalta del Despacho)*

En el mismo sentido se pronunció la Sección Quinta en sentencia del 24 de mayo de 2018 dentro del radicado 7001233300020170019102, en la cual unificó su jurisprudencia en torno a la carencia actual de objeto por sustracción de materia, sosteniendo que deberá estudiarse la legalidad del acto acusado en la respectiva sentencia y decidir, si se desvirtúa o no su presunción, si dicho acto produjo efectos, caso contrario deberá el operario judicial considerar terminar el proceso en su etapa inicial a fin de evitar sentencias inhibitorias.

### **7.3. Problema jurídico.**

A partir de las argumentaciones de las partes en litigio, en esta oportunidad el Despacho debe resolver lo siguiente:

***¿Se encuentra afectado de nulidad el Decreto No. 035 de fecha 21 de marzo de 2018 “por medio del cual se decreta la Ley Seca por la conmemoración de semana santa en marzo de 2018”, por cuanto se incurrió en desviación del poder, y desconoció el contenido normativo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1740 del 2017, los artículos 2 y 19 de la constitución nacional, la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012?***

En caso de respuesta positiva al primer y segundo interrogante, se deberá contestar:

***¿Cuáles son los efectos de la declaratoria de nulidad del Decreto No. 035 de fecha 21 de marzo de 2018?***

### **7.4. Tesis de Despacho.**

Se **ACCEDERÁ** a las pretensiones de la demanda y se declarará la NULIDAD INTEGRAL del Decreto 035 del 21 de marzo de 2018 expedido por el Alcalde del Municipio de Campoalegre, con desviación del poder y desconociendo el contenido normativo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1740 del 2017, los artículos 2 y 19 de la constitución nacional, la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012, como quiera que no tuvo en cuenta los principios de **necesidad, razonabilidad y proporcionalidad**, pues además de los motivos religiosos expuestos en la parte considerativa del acto acusado, los cuales se encuentran vedados en el ejercicio de la función pública, no concretó con suficiencia las circunstancias de alteración

del orden público o de situación anterior que indicara de manera irrefutable que éste podría ser alterado, lo que tampoco se demostró en el decurso procesal.

Adicional a lo expuesto se puso de presente a la entidad demandada la prohibición de reproducir actos administrativos bajo los mismos fundamentos facticos y jurídicos en concordancia con el artículo 9, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

## **7.5. Desarrollo normativo y jurisprudencial de la Tesis del Despacho:**

### **7.5.1. Normatividad aplicable al caso concreto.**

En el artículo 91, literal B, de la **Ley 136 de 1994**, el cual fue modificado por el artículo 29 de la **Ley 1551 de 2012**, se hace referencia a las funciones que los alcaldes ejercerán según lo establecido en la Constitución, la Ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, por tanto, a fin de que se conserve el orden público en el municipio se podrá dictar medidas tales como el *"restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes"*.

En razón de lo anterior, cabe resaltar lo estimado por el **Decreto 1066 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, adicionado por el **Decreto 1740 de 25 de octubre de 2017**, en el cual se estima que la Ley seca se entenderá como una medida preventiva y temporal, con el fin de mantener o restablecer el orden público, para tal evento deberá tenerse en cuenta de manera estricta los siguientes requisitos:

*"a) La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas;*

*b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público;*

*c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración a i orden público y la adopción de la medida;*

*d) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer e i orden público;*

*e) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público;*

*f) La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o distrito."*

Por otra parte, es válido anotar que los **artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016**, consagran que los alcaldes municipales, ejercen la primera autoridad de

policía en sus respectivos municipios a fin de garantizar la convivencia y seguridad en su jurisdicción.

Así, la Corte Constitucional en la Sentencia. **C-435 de 2013** ha determinado que el poder de policía debe entenderse en el marco de un Estado Social de Derecho y por tanto contiene en sí mismo unos límites anotando *“De este modo, la expresión “orden público” no puede entenderse desligada del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que precisamente el respeto de estos derechos representa el núcleo esencial de esta noción”*.

Ahora bien, para el desarrollo de la facultad discrecional que está en cabeza de los administradores municipales, es válido recalcar, que en virtud de ella, una autoridad es libre dentro de los límites de la ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la ley<sup>10</sup>.

En este punto, es donde se toca el tema de la motivación de los actos administrativos, pues como lo ha expresado el Consejo de Estado, el ejercicio de la potestad discrecional no es ilimitado, sino menguado por el principio de la relatividad, que se traduce en que la distribución del poder se construye sobre la contención de este, que impide la existencia de potestades absolutas que corrompen absolutamente. La facultad discrecional no implica el fuero de intangibilidad sobre los actos administrativos para satisfacer caprichos individuales<sup>11</sup>.

Aunado a lo anterior se encuentra que el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, Sala Tercera de lo Contencioso - Administrativo, en sentencia del 20 de septiembre de 1994, establece que la determinación de potestades discrecionales y su atribución supone que en la actividad de la Administración:

- El resultado no se encuentra predeterminado por la ley.
- Dispone de una facultad de opción entre dos o más soluciones que, a priori, son igualmente válidas para la ley.
- La existencia de discrecionalidad no puede equivaler, en ningún caso, a arbitrariedad.
- El acto en que se concreta el ejercicio de esa potestad tiene que estar razonado (necesidad de motivación), lo que permite el análisis de la Administración, en cada caso concreto, y la posibilidad de escoger un resultado que no se encuentra predeterminado normativamente.

Es así, como se ha establecido que la potestad discrecional implica una facultad de opción entre dos o más soluciones igualmente validas, según la ley, pero la discrecionalidad no es equivalente a la arbitrariedad, contrario a este supuesto dicha facultad es un ejercicio de potestad razonado.

### **7.5.2. Desviación de poder.**

---

<sup>10</sup> Ver Corte Constitucional. Sentencia SU-127 del 2015

<sup>11</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "B". Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-25- 000-2000-04814-01(0589-05)

Según lo dispone el **artículo 137 del CPACA**, se podrá pedir la nulidad de un acto administrativo cuando se dicta con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió. Es decir, cuando el acto si bien fue expedido por órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas, en realidad persigue fines distintos a los que ha fijado el ordenamiento jurídico<sup>12</sup>.

El Consejo de Estado<sup>13</sup> ha señalado que este vicio está referido a “(...) *la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular, personal o arbitrario*” y se puede presentar aun en los actos administrativos de naturaleza discrecional, pues tal prerrogativa no puede ejercerse de manera arbitraria o exceder los lineamientos previstos en el ordenamiento jurídico; por consiguiente, además de los requisitos objetivos que legalmente se exigen, es preciso que el retiro esté inspirado en razones del buen servicio<sup>14</sup>.

**Por ello, demostrar la causal de desviación de poder implica llevar al juzgador a la convicción plena, de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma.**

Por ello, cuando se invoca este vicio, necesariamente, la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión.

### **7.5.3. Principio de pluralismo religioso.**

La **Constitución Política de 1991 –artículo 19-**, adoptó un modelo laico de Estado, abandonando la adhesión a la religión católica instituida por la Constitución de 1886.

Dicho modelo de Estado laico defiende la separación entre el Estado y la iglesia e impone un deber de neutralidad en materia religiosa, garantizando el derecho a la igualdad de todas las confesiones religiosas frente al Estado y frente al ordenamiento jurídico.

En la sentencia **C-350 de 1994**, la Corte Constitucional realizó una comparación entre la regulación dispuesta en la Constitución de 1886 y la contenida en la Carta Política de 1991 y en el análisis allí efectuado, logró determinar que la Constitución de 1991 generó grandes cambios que reivindicaban el carácter laico del Estado, a saber: (i) desvinculó al Estado de un credo particular, (ii) reconoció el carácter pluralista del Estado Social de Derecho, (iii) excluyó el confesionalismo, (iv) consagró la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las

---

<sup>12</sup> Berrocal Guerrero, Luis Enrique. Manual del acto administrativo, Librería ediciones del profesional Ltda. , Bogotá, Colombia, 2014, página 547.

<sup>13</sup> Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 7 de marzo de 2013. Expediente 0105-12. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>14</sup> Al respecto, dispone el artículo 36 del CCA, lo siguiente: en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

confesiones, y (v) proscribió el favorecimiento o exaltación de una religión específica.

Así las cosas, el ordenamiento constitucional dispone que las relaciones entre las instituciones estatales y las confesiones religiosas deben desarrollarse bajo un modelo de Estado laico, que si bien reconoce y respeta la cuestión religiosa, impone un deber de neutralidad frente a los credos e iglesias. Esta Corte ha precisado que dicho deber de neutralidad impide que el Estado: *“(i) establezca una religión o iglesia oficial, (ii) se identifique formal y explícitamente con una iglesia o religión, (iii) realice actos oficiales de adhesión a una creencia, (iv) tome medidas o decisiones con una finalidad exclusivamente religiosas y (v) adopte políticas cuyo impacto sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia”*<sup>15</sup>

A pesar de la neutralidad del modelo laico adoptado por la Carta de 1991, también debe destacarse la importancia del pluralismo religioso, derivado del principio democrático pluralista, derecho a la igualdad y libertad religiosa.

Diha Alta Corporación, ha señalado que en virtud del pluralismo religioso *“las diferentes creencias tienen idéntico reconocimiento y protección por parte del Estado. Lo que implica que no se admiten medidas legislativas o de otra índole dirigidas a desincentivar o a desfavorecer a las personas o comunidades que no comparten la práctica religiosa mayoritaria, bien porque ejercen otro credo, porque no comparten ninguno o, incluso, porque manifiestan su abierta oposición a toda dimensión trascendente”*<sup>16</sup>

Ahora, el **artículo 2º Superior** incorpora como fines del Estado los principios del constitucionalismo liberal clásico y, en particular, determina que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades. El **artículo 16 de la Carta Política** refiere a la cláusula general de libertad, y los **artículos 18, 19, 20, 24, 26, 27, 28 y 38**, reconocen libertades particulares, que se derivan de dicha cláusula.

El artículo 19 precitado, más concretamente, consagra el derecho a la libertad de cultos en los siguientes términos:

*“Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.*

*Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.”*

Ahora, la Ley 133 de 1994 *“por la cual se desarrolla el derecho a la libertad religiosa y de cultos”*, define el contenido de esta libertad y determina que comprende las prerrogativas:

---

<sup>15</sup> Ver, Sentencias C-478 de 1999, C-152 de 2003, C-1175 de 2004, C-766 de 2010, C-817 de 2011, T-139 de 2014, y C-948 de 2014, entre otras.

<sup>16</sup> Ver, Sentencia C-224 de 2016.

*“a) De profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente su religión o creencias religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse de declarar sobre ellas;  
b) De practicar, individual o colectivamente, en privado o en público, actos de oración y culto; conmemorar sus festividades; y no ser perturbado en el ejercicio de estos derechos;  
c) De recibir sepultura digna y observar los preceptos y ritos de la religión del difunto en todo lo relativo a las costumbres funerarias con sujeción a los deseos que hubiere expresado el difunto en vida, o en su defecto expresare su familia. (...)  
d) De contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de la correspondiente Iglesia o confesión religiosa. (...)  
e) De no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales;  
f) De recibir asistencia religiosa de su propia confesión en donde quiera que se encuentre y principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención;  
g) De recibir e impartir enseñanza e información religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, a quien desee recibirla; de recibir esa enseñanza e información o rehusarla;  
h) De elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones. (...)  
i) De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. (...)  
j) De reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico general.”*

Ahora bien, de conformidad con la sentencia **T-376 de 2006**, la garantía a la libertad religiosa y de cultos no es absoluta, pues su ejercicio debe armonizarse con los derechos de los demás y con las exigencias del bien común. No obstante, la posibilidad de limitar este derecho es excepcional, por lo que cualquier medida que restrinja su ejercicio debe responder a los siguientes criterios:

(i) **Necesidad.** De conformidad con el principio pro libertate, sólo son admisibles las medidas que limitan el derecho a la libertad religiosa y de cultos, si éstas son necesarias para garantizar los derechos de los demás y el orden público.

(ii) **No restricción del acto personal.** El acto individual e interno de fe no puede ser objeto de restricción alguna.

(iii) **Razonabilidad y proporcionalidad.** Las acciones y omisiones relacionadas con la práctica externa de la religión, cuyo ejercicio también se garantiza constitucionalmente, tienen límites. En efecto, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 133 de 1994, esta prerrogativa tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos

fundamentales, y la salvaguarda del orden público protegido por la ley en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, la práctica externa de quien profesa una religión se somete a las normas de conducta dictadas por la autoridad pública y a los límites razonables y proporcionales al ejercicio armónico de sus derechos en comunidad.

## **8. ANALISIS Y DECISION DEL CASO CONCRETO.**

### **8.1. Hechos probados.**

Con base en las pruebas legalmente arrimadas al proceso se demostró lo siguiente:

- El Alcalde del Municipio de Campoalegre, expidió el Decreto 035 de 2018, *“por medio del cual decretó la Ley Seca por la conmemoración de semana santa en marzo de 018”*, y fue expedido en uso de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la artículos 24 y 315 de la Carta Política: Artículo 91 literal b) v literal d) numeral 1o de la Ley 136 de 1994 (modificado por el art. 29 de la L. 1551/2012) y demás normas complementarias o concordantes. En efecto, se declaró la Ley seca en el Municipio de Campoalegre a partir de las 6:00 a.m. del día jueves 29 de marzo de 2018, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 31 de marzo del mismo año, de igual forma, por este término se prohibió la circulación nocturna de motocicletas y cuatrimotos, es decir, de las 10:00 p.m. hasta las 5:00 a.m., salvo algunas excepciones allí consagradas (Fl. 52 a 55 del archivo digital denominado “0001. 2018-00432 CUADERNO PRINCIPAL No 1.pdf”)
- El Decreto 035 de 2018 dispuso:

*“ARTICULO PRIMERO: Decrétese la ley seca en todo el territorio de Campoalegre - Huila y por tanto queda prohibido el expendio y consumo de bebidas embriagantes desde las 06:00 AM del día jueves 29 de marzo de 2018 hasta las 06:00 horas A.M. del día Sábado 31 de marzo de 2018.*

*ARTICULO SEGUNDO: Las infracciones a lo dispuesto en el Artículo anterior, serán sancionadas con multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes pagadera al Tesoro Municipal y el cierre temporal e inmediato del establecimiento público por parte de la Policía Nacional por el término de Ocho (08) días contados desde el momento de la infracción.*

*ARTICULO TERCERO: Prohibición Nocturna. - Prohíbese la circulación v/o tránsito de motocicletas y cuatrimotos en horario nocturno, en la jurisdicción del Municipio de Campoalegre Huila, durante los días 29 v 30 de Marzo de 2018 en el horario comprendido desde las 10:00 PM. a las 5:00 A.M. del día siguiente.*

*Parágrafo primero. El infractor será sancionado con multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes pagadera al tesoro*

*municipal y la inmovilización de la Motocicleta o cuatrimoto quien deberá ponerla a disposición de la Dirección de Justicia el día hábil a la inmovilización desde un parqueadero para lo de ley.*

*ARTICULO CUARTO: Excepciones. - Las prohibiciones y/o restricciones establecidas en el presente decreto no son aplicables a los siguientes funcionarios y/o personas que en el ejercicio de sus funciones o en desarrollo de su actividad laboral, utilicen una motocicleta:*

- Miembros de la fuerza pública, Organismos de Seguridad del estado, Policía Judicial, Organismos de Transito v Transporte v Organismos de Socorro.*
- Escoltas de funcionarios del Orden Nacional Departamental y Municipal, debidamente acreditados.*
- Supervisores de Vigilancia Privada debidamente identificados. uniformados y carnetizados, siempre que su desplazamiento se realice sin acompañante.*
- Trabajadores de empresas públicas que requieran para el desarrollo de sus actividades personal para desplazamiento continuo en cumplimiento de la labor para la cual es contratado, debidamente acreditado y carnetizado siempre que su desplazamiento se realice sin acompañante.*
- Trabajadores de empresas de carácter privado legalmente constituidas que prestan un servicio comunitario como es el caso de droguerías, debidamente acreditado y carnetizado, siempre v cuando su desplazamiento se realice sin acompañante.*
- Trabajadores de empresas legalmente constituidas cuyo objeto principal sea en transporte de mercancías, de correspondencia o prestación de servicios comunitarios, servicios de restaurante, debidamente carnetizados, siempre que su desplazamiento se realice sin acompañante.*

*ARTICULO QUINTO: Envíese copia del presente Decreto al comando de la Policía de Campoalegre Huila, Personería Municipal para lo de su conocimiento y demás fines legales.*

*ARTICULO SEXTO: La Policía Nacional ejercerá las funciones de control para el cumplimiento de lo ordenado en el presente decreto.*

*ARTICULO SEPTIMO: Lo relacionado con las sanciones de multa que establece el presente decreto, se harán efectivas con el informe que rinda la Policía Nacional ante la Dirección de Justicia Municipal, el día hábil laboral, quien ordenará el pago de la respectiva Multa y la Apertura del establecimiento Público una vez se venza los ocho (08) días de Sanción y la entrega de la Motocicleta o cuatrimoto.*

*ARTICULO OCTAVO: El presente Decreto rige a partir del día 29 de marzo de 2018.”*

- La parte considerativa del citado acto administrativo expresó que según lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el orden público de la jurisdicción territorial es responsabilidad del Alcalde, por lo que en atención a las connotaciones religiosas y culturales que tiene la semana santa y debido a la ubicación de



la iglesia central en el parque el municipio donde se encuentran instalados establecimiento comerciales nocturnos, fue necesario el decreto de ley seca en todo el municipio.

- Que el 27 de marzo de 2018, el accionante solicitó la revocatoria directa del Decreto 035 de 2018 (Fl. 56 a 90 del archivo digital denominado "0001. 2018-00432 CUADERNO PRINCIPAL No 1.pdf"), la cual fue negada por el primer mandatario del Municipio mediante Resolución No. 186 del 1º de junio de 2018, como quiera que el acto ya había surtido efectos jurídicos, siendo innecesario un pronunciamiento al respecto. (Fl. 93 a 95 del archivo digital denominado "0001. 2018-00432 CUADERNO PRINCIPAL No 1.pdf")
- El 18 de abril de 2018, el accionante solicitó al Ministerio del Interior si los hechos que fueron sustento del Decreto 0035 del 21 de marzo de 2018, fueron puestos en conocimiento de dicha cartera, más específicamente a la oficina de Orden Público y Convivencia Ciudadana, en cumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. (Fl. 110 a 113 del archivo digital denominado "0001. 2018-00432 CUADERNO PRINCIPAL No 1.pdf")
- Mediante oficio No. OFI18-16842-DGT-3100 del 4 de mayo de 2018 la Directora de Gobierno y Gestión Territorial del Ministerio del Interior, dio respuesta a la petición referida, en la que luego de advertir la función del alcalde como primera autoridad de policía y su sustento legal y constitucional, le indicó que *"revisado el Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad Democrática - SIGOB, no se observa reporte por parte del Alcalde Municipal de Campoalegre-Huila"*. (Fl. 100 a 106 del archivo digital denominado "0001. 2018-00432 CUADERNO PRINCIPAL No 1.pdf")

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige, que el primer mandatario del municipio de Campoalegre expidió el acto demandado en ejercicio de la facultad discrecional que posee como autoridad del municipio, acto que como quedó expresado se motivó en la necesidad de mantener el orden público de la jurisdicción territorial durante la semana santa del año 2018, teniendo en cuenta las connotaciones religiosas y culturales que ésta tiene para la población, advirtiendo además que en atención a la ubicación de la iglesia central cerca a los establecimiento comerciales nocturnos radicados en el municipio, era necesario el decreto de ley seca, como garantía de preservación del orden público y la tranquilidad de los habitantes.

Luego, si bien es cierto el acto administrativo acusado se encuentra motivado como lo manifestó el apoderado de la entidad territorial en sus alegaciones, no es de recibo el argumento planteado por el citado profesional, relacionado con *"errores de digitación en la redacción de la parte motiva del acto"*, para justificar la omisión de los verdaderos sustentos fácticos y jurídicos del mismo, toda vez que la debida sustentación de un acto de esta naturaleza, garantiza en el ejercicio de la función pública, transparencia y legalidad y no permite extralimitaciones o ilegalidades que afecten el ejercicio de las libertades de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que la motivación del acto acusado no se encuadra en ninguna de las situaciones señaladas en el Decreto 1066 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, adicionado por el Decreto 1740 de 25 de octubre de 2017, que permite que se restrinja la ingesta y venta de bebidas embriagantes, como quiera que para la adopción de dicha medida debe acreditarse la existencia de una circunstancia evidente de afectación del orden público y sobre ello, el decreto demandado guardó silencio, pues en ni ninguno de sus apartes, se concreta una circunstancia de tal magnitud que altere el orden público y que justifique la imposición de la medida, como tampoco se menciona ninguna situación antecedente que lleve a la administración a su adopción, a pesar de los múltiples operativos policiales señalados por el abogado de la entidad demandada, en sus alegaciones.

En efecto, la facultad discrecional ejercida por las autoridades no puede ser entendida como una facultad absoluta, pues debe atender los parámetros legales y constitucionales que enmarcan el ejercicio de la función pública y por ende, el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, estableciéndose así el control suficiente a los actos expedidos por aquéllas e impidiendo con esto, un ejercicio arbitrario de las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, como quiera que el acto acusado limitó la ingesta y venta de bebidas embriagantes a partir de las 6:00 a.m. del día jueves 29 de marzo de 2018, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 31 de marzo del mismo año, así como el tránsito nocturno de motocicletas y cuatrimotos en el municipio de Campoalegre para desde las 10:00 p.m. hasta las 5:00 a.m., salvo algunas excepciones allí consagradas; para esta falladora el acto administrativo expedido debió atender lo señalado en el Decreto 1066 de 2015, adicionado por el decreto 1740 de 25 de octubre de 2017 y no basar sus argumentaciones en razones netamente de índole religioso, las cuales como quedó anotado en la parte motiva de esta providencia, no se ajustan a la normatividad nacional, por cuanto trasgrede el principio de libertad de cultos y neutralidad religiosa, teniendo en cuenta que Colombia es un estado laico de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de 1991.

Por lo anterior, **se encuentran fundados los cargos propuestos por el actor**, denominados *“Deviación de poder”*, *“Violación del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011”*, *“Violación del Decreto 1740 del 2017, el cual fijó parámetros obligatorios para el decreto de ley seca por parte de los Alcaldes”* y *“Violación directa del estado laico y neutralidad religiosa artículos 2 y 19 de la constitución nacional”*, por lo que es viable **acceder a las pretensiones de la demanda y declarar la nulidad del Decreto 035 del 21 de marzo de 2018** expedido por el Alcalde del municipio de Campoalegre por violentar la normatividad en la cual debe fundarse y la Constitución Política, como quiera que no tuvo en cuenta los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, pues además de los motivos religiosos expuestos en la parte considerativa del acto acusado, los cuales se encuentran vedados en el ejercicio de la función pública, no concretó con suficiencia las circunstancias de alteración del orden público o de situación anterior que llevaran de manera irrefutable a que éste podría ser alterado, lo que tampoco se demostró en el decurso procesal.

Asimismo, a fin de dar respuesta íntegra al problema jurídico planteado en esta providencia, esta falladora concluye también, la vulneración del artículo 91, literal B, de la **Ley 136 de 1994**, el cual fue modificado por el artículo 29 de la **Ley 1551 de 2012**, en el cual se hace referencia a las funciones que los alcaldes ejercerán, según lo establecido en la Constitución, la Ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, por lo anotado en precedencia.

Ahora, como quiera que la demanda sólo cuestiona la medida de ley seca determinada por el Decreto demandado, sin mencionar la restricción de tránsito nocturno de motocicletas y cuatrimotos también ordenado en éste, dada la unidad normativa<sup>17</sup> entre los mandatos contenidos en el acto acusado, los cuales fueron adoptados con base en la misma motivación y en el marco de la semana santa del año 2018, es pertinente advertir que la nulidad decretada se predica de la integridad del Decreto 035 del 21 de marzo de 2018 y no solo en lo que respecta al artículo que declaró la ley seca en el municipio de Campoalegre.

Finalmente, en concordancia con el artículo 9, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, se pone de presente que la entidad demandada le queda especialmente prohibido, reproducir actos administrativos bajo los mismos fundamentos facticos y jurídicos.

## **9. COSTAS.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A, en el presente proceso no hay lugar a la imposición de costas, dado que las pretensiones se refirieron a la nulidad del Decreto 035 del 21 de marzo del 2018 y, por tanto, a la custodia de la legalidad que constituye un interés público.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Decreto 035 del 21 de marzo del 2018, expedido** por el alcalde del Municipio de Campoalegre, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROHIBIR** a la primera autoridad del Municipio de Campoalegre-Huila la reproducción del mismo acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS**, por tratarse de la custodia de la legalidad, que constituye un interés público.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta sentencia en la forma indicada en el artículo 203 del CPACA.

---

<sup>17</sup> Sentencia C-634 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez realizadas las anotaciones en el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI).

Notifíquese y cúmplase.



**MARIA NANCY TRUJILLO AVILES**  
**Jueza**